



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04112-2015-PA/TC

ICA

LUZ MARGARITA HERNÁNDEZ
DE GARAYAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Uchuya Carrasco, abogado de doña Luz Margarita Hernández de Garayar, contra la resolución de fojas 130, de fecha 7 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de enero de 2014, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, solicitando que se declare nula la Resolución 7, de fecha 2 de diciembre de 2013 (f. 61), a través de la cual, revocando la apelada, se declaró fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta por don José Manuel Carranza Calderón y otra en su contra. Sostuvo que la Sala emplazada había transgredido los principios interpretativos de la norma constitucional porque invadió la competencia de la Municipalidad Distrital de Los Aquijes al permitir la circulación vehicular de sus vecinos en un pasaje peatonal.
2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 24 de diciembre de 2014 (f. 99), declaró improcedente la demanda, por entender que la demanda de amparo estaba inmersa en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional. A su juicio, no se había agotado la vía previa al no haberse interpuesto el recurso de agravio constitucional contra la resolución que cuestionaba, y tampoco se encontraba en alguna de las causales de excepción prevista en el artículo 46 del precitado cuerpo normativo.
3. A su vez, la Sala revisora confirmó la apelada con similares argumentos. En efecto, consideró que la accionante había dejado consentir la resolución cuestionada, por cuanto no habría acreditado haber agotado todos los mecanismos que prevé la legislación procesal al no interponer su recurso de agravio ni estar en los supuestos de excepción del artículo 46 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04112-2015-PA/TC

ICA

LUZ MARGARITA HERNÁNDEZ

DE GARAYAR

4. Conforme se aprecia de la demanda, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución 7, de fecha 2 de diciembre de 2013 (f. 61), mediante la cual se declara fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta en su contra.
5. Este Tribunal discrepa de los argumentos esgrimidos por las instancias jurisdiccionales precedentes para declarar la improcedencia de la demanda de amparo. Al respecto, este Tribunal advierte que la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 2 de diciembre de 2013 (f. 61), mediante la cual se declara fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta en su contra. Por esta razón, no se puede requerir, como lo hacen las instancias anteriores, el agotamiento de las vías previas o, caso contrario, estar inmerso en una de las excepciones previstas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional.
6. En efecto, el Juzgado de origen y la Sala revisora se han referido a la supuesta falta de firmeza de la resolución cuestionada, debido a que la demandante del amparo de autos no interpuso recurso de agravio constitucional contra la resolución que cuestiona emitida en un *habeas corpus*. Sin embargo, se debe tener en cuenta que dicho recurso procede –como indica el artículo 18 del Código Procesal Constitucional– únicamente contra resoluciones desestimatorias, es decir, contra resoluciones que declaran improcedente o infundada la demanda constitucional, en este caso de *habeas corpus*. Por tanto, la demandante del amparo de autos, demandada y vencida en dicho *habeas corpus*, no podía haber interpuesto recurso de agravio constitucional.
7. En consecuencia, el Tribunal advierte que se ha producido el quebrantamiento de la forma procesal, toda vez que se ha incurrido en un vicio que ha condicionado el sentido de la decisión de los juzgadores de las instancias precedentes. Por esta razón, conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que el Juzgado de origen emita un nuevo pronunciamiento, conforme a los considerandos expuestos, y que proceda a resolver la demanda en los plazos que establece el Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 99 inclusive; en consecuencia, ordena al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que emita un nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos expuestos, debiendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04112-2015-PA/TC

ICA

LUZ MARGARITA HERNÁNDEZ

DE GARAYAR

resolver la demanda dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL